



20000036271360
Zona

TOP
E Tribunal Oral **2**

Fecha de emisión de la Cédula: 28/julio/2020

Sr/a: DR. MARCELO AGÜERO VERA (Titular)

Domicilio: 20162808320

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000036271360

Tribunal: TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2 - sito en Comodoro Py 2002

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **649 / 2017** caratulado:
**Incidente Nº 5 - IMPUTADO: SANATORIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR S.A., - Y OTRO s/INCIDENTE DE
FALTA DE ACCION**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



20000036271360



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 184/20

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces doctora Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el secretario de cámara, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 52/59vta. de la presente causa n° **CPE 649/2017/T01/5/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A. y otro s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que el juez integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, doctor Luis Gustavo Losada, en fecha 1° de julio de 2019 resolvió: "**I.- DECLARAR** *extinguida la acción penal emergente de los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio respecto a los imputados Héctor José SERRUDO (...) y 'Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.'* por reparación integral del perjuicio y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** en la causa y a su respecto. Sin costas. **II.- TENER PRESENTES** las reservas formuladas por el Sr. Fiscal General de Juicio (...)" (sic. fs. 44/51).

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación el fiscal general Marcelo Agüero Vera (fs. 52/59vta.), el que fue concedido a fs. 61/vta. y mantenido en esta instancia a fs. 67.

III. Que el Ministerio Público Fiscal se agravió de la falta de fundamentación de la resolución (art. 456 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante C.P.P.N.-) por medio de la cual se decidió extinguir la acción penal aplicando una norma que no es operativa (art. 59



inc. 6º del Código Penal -en adelante C.P.-, cfr. modificación ley nº 27.147), en tanto fue concebida enmarcada en un contexto legal -sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación- que, a la fecha, no entró en vigencia.

En ese sentido, indicó que la nueva redacción del art. 59 del C.P. encuentra sus razones en un contexto que aspira a instaurar un sistema guiado por el principio acusatorio, orientado en la oralidad y la publicidad, a la desformalización de los procesos, la autonomía de las víctimas, la participación ciudadana; los criterios de disponibilidad de la acción y un ordenamiento donde se introduzcan soluciones alternativas de resolución de conflictos a la luz del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

De ello entendió que la incorporación del mentado instituto tuvo lugar en el marco de este nuevo escenario y es en aquel que resulta posible su aplicación y no, en cambio, bajo las normas y principios rectores de la actual ley de procedimiento penal.

Por ende, sostuvo que la nueva redacción de la norma en estudio no resulta operativa al encontrarse suspendida la entrada en vigencia del código de rito al que se encontraba supeditada.

Consecuentemente, se agravió de la resolución que pretende se case, al entender que se incurrió "*(...) en arbitrariedad al efectuar una aplicación mecánica y aislada de la norma, utilizando para ello como único y escaso argumento que la falta de reglamentación de la ley no veda la posibilidad de aplicarla.*" (fs. 58).

A su vez, consideró que tampoco es acertado su tratamiento como una causal amplia que pueda aplicarse en todos los casos, sin mayor análisis, y que no exija para ello ~~requisitos adicionales o previsiones específicas~~ respecto de

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

sus condiciones de procedencia. Al respecto, mencionó que no hay previsiones concretas en cuanto a la participación y conformidad que debe prestar el Ministerio Público Fiscal, único titular de la acción penal, en cada uno de los casos que se presentan y que éste es un recaudo insoslayable para la procedencia de la reparación integral del perjuicio.

Así, entendió evidente la arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al omitir la postergación de la entrada en vigencia del nuevo código procedimental y, en su caso, las directrices concretas que deberá definir el legislador para que la causal en trato, una vez operativa, se aplique sólo respecto de los casos y en las circunstancias específicas que éste establezca.

Por último, manifestó que la causal prevista en el art. 59, inc. 6 del C.P. tampoco resulta operativa en el ámbito del derecho penal tributario en tanto es una norma general y anterior a la sanción de ley 27.430, siendo ésta en contrapartida una ley especial y posterior que reglamenta de manera autónoma y diferenciada en su art. 16 la extinción de la acción penal por cancelación de las obligaciones tributarias respectivas.

Por todo ello, solicitó se anule la resolución impugnada y se ordene el dictado de otra conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Habiéndose superado las etapas previstas en los arts. 465, cuarto párrafo, 466 y 468, todos del C.P.P.N., el presente legajo quedó en condiciones de ser resuelto.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.

*El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:*



I. Que el recurso de casación es formalmente admisible toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), el planteo efectuado se enmarca en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del código de rito.

II. Previo a ingresar al fondo del asunto planteado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde describir brevemente el trámite y objeto del proceso.

Conforme surge del requerimiento parcial de elevación a juicio que obra en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales "lex 100", en el marco de la causa CPE 649/2017/T01, se atribuye a Héctor José Serrudo y a Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A. la posible comisión del delito normado en el art. 9 de la ley 24.769, en orden al hecho que importó haber retenido los aportes de los recursos de la seguridad social a los dependientes de la contribuyente Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A. y no haberlos depositado en el plazo de diez días hábiles administrativos de vencido el correspondiente para su ingreso, en relación al período fiscal 12/2016, por la suma de \$822.292,77.

Una vez radicado el expediente ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, la defensa de los imputados interpuso una excepción de falta de acción por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. y, en consecuencia, solicitó se dicte el sobreseimiento de sus asistidos (cfr. fs. 1/3vta.).

En virtud de tal petición, el juez de cámara interviniente declaró extinguida la acción penal emergente ~~del hecho por el que mediara requerimiento de elevación a~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

juicio respecto de Héctor José Serrudo y Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A. por reparación integral del perjuicio, y sobreseyó totalmente en la causa y a su respecto, sin costas. Tal resolución fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal, lo cual motiva la intervención de esta Cámara.

Para así decidir, el magistrado de la instancia anterior consideró que la circunstancia de que el artículo de referencia remita a una reglamentación aun no sancionada no priva al mismo de su naturaleza operativa. En ese sentido, entendió que toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, justamente, el inc. 6 del art. 59 del C.P. consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

Entendió que la cuestión a dilucidar se circunscribe a si existe en la ley penal tributaria algún impedimento para la aplicación del art. 59, inc. 6° del C.P. y, de superarse ello, si es posible determinar en esa clase de delitos un perjuicio tal que merezca su reparación en los términos de la citada norma.

Al respecto, señaló que si bien una objeción a la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio respecto a delitos fiscales está dada precisamente por la circunstancia de que el régimen penal tributario establece su propia causal de salida anticipada del proceso y que su especialidad priva sobre la generalidad del citado art. 59, inc. 6 del C.P., dicha norma no establece restricción alguna en cuanto a su aplicación por lo cual no media impedimento para que, de corresponder, también se extienda a los delitos fiscales y, además, el tribunal no se encuentra habilitado para crear pretorianamente un supuesto



de restricción al margen de la ley.

Asimismo, señaló que cuando el art. 4 del C.P. alude a que sus disposiciones se aplicarán a los delitos de las leyes especiales en cuanto éstas no dispongan lo contrario, se está refiriendo expresamente a normas que se opongan a su régimen general y que la ley 24.769 posee un régimen de extinción de la acción penal por pago pero no establece ninguna diferencia respecto a otros supuestos de extinción previstos en el C.P.

Indicó que la ratificación de tal criterio está dada por un antecedente similar resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -caso "Nanut"-, en el que se estableció que también respecto a los delitos previstos por la ley 24.769 era aplicable la doctrina del precedente "Acosta" (Fallos 331:858). El caso, explicó, "(...) se trataba de la aplicación de una suspensión y extinción de la acción penal regulada en el CP a los delitos de las leyes penales tributarias no obstante su régimen especial de extinción por pago. El legislador, en su posterior modificación del art. 76 bis del CP (...) estableció expresamente que tal instituto no era de aplicación a los delitos de la ley n° 24.769, poniendo fin así a la doctrina anterior y opuesta de la CSJN. En otras palabras, fue necesaria una modificación expresa para hacer inaplicable a los delitos tributarios el régimen general del CP respecto a la suspensión del juicio a prueba (...) " (fs. 49vta.).

De lo anterior, concluyó que "(...) si el máximo Tribunal de Justicia consideró en su momento que las extinciones de la acción penal consagradas en el art. 76 bis del CP eran también aplicables a los supuestos de evasión fiscal a pesar de su régimen especial al respecto, no resulta discutible con ese mismo argumento que la reparación ~~integral del perjuicio establecido por el art. 59 inc. 6°~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

del CP no sea aplicable a los citados delitos fiscales. Incluso, con anterioridad a la doctrina 'Nanut' podía argumentarse con mayores razones que el régimen general del CP en materia de suspensión de juicio a prueba no resultaba aplicable a los delitos fiscales en tanto el art. 10 de la ley n° 24.316 disponía la no alteración de su régimen especial de extinción de la acción penal. Ese argumento hoy no puede oponerse pues no existe una norma similar. Declarada la operatividad del art. 59 inc. 6° del CP, únicamente podría sostenerse que no resulta aplicable a los supuestos de delitos tributarios de existir, como en el caso del art. 76 bis in fine del CP, una norma expresa que lo prohíba (...)" (fs. 49vta.).

Otro argumento que, a criterio del magistrado, refuerza tal conclusión resulta la posibilidad de extinguir la acción penal mediante el sistema de regularización excepcional de obligaciones tributarias legislado por la ley 27.260. En esa línea, señaló que la excepcionalidad de tal legislación no altera el razonamiento pues lo que se quiso enfatizar es que el régimen especial no fue obstáculo para establecer otra causal de extinción de la acción penal.

Consideró que lo expuesto trae como consecuencia, por aplicación del principio *pro homine* y toda vez que la imprevisión del legislador no se presume, que con respecto a los delitos tributarios existan dos causales de extinción de la acción penal por pago, una la prevista en el art. 16 de la ley 24.769 y otra la reparación integral del art. 59 inc. 6 del C.P.

En virtud de ello, consideró fijadas reglas mínimas para la aplicación del art. 59, inc. 6 del C.P. a delitos fiscales -satisfacción de la deuda original más sus intereses y el compromiso formal de todo desistimiento de iniciar



cualquier tipo de acción judicial futura contra el Estado por los hechos atribuidos-, las cuales, a su entender, se encontraban satisfechas.

III. A fin de dar tratamiento al planteo de arbitrariedad del decisorio impugnado, corresponde examinar si la resolución traída a revisión resulta un pronunciamiento fundado que constituye derivación razonada del derecho vigente o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación, tal como afirmó la parte impugnante.

Con ese norte, cabe señalar en primer término que, como bien explica el representante del Ministerio Público Fiscal, la redacción del art. 59 del C.P. introducida por la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015) resulta consonante con la nueva legislación procesal (ley 27.063 -B.O. 10/12/2014-, cuyo texto ordenado, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, fue aprobado por el decreto 118/2019 -B.O. 08/02/2019-, bajo la denominación "Código Procesal Penal Federal"), que consagró principios orientadores propios de un sistema adversarial.

En lo que aquí interesa, el texto del inc. 6 del mencionado artículo remite a las "*leyes procesales correspondientes*", que, en el caso de la justicia nacional y federal de conformidad con lo señalado por el párrafo anterior, se trata del Código Procesal Penal Federal.

Al respecto, cabe recordar que por la ley 27.063 (B.O. 10/12/2014) se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 1), se dispuso que aquel entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (cfr. art. 3) y, a su vez, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión

~~Bicameral de Monitoreo e Implementación, con el fin de~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por aquella ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo código procedimental (cfr. art. 7).

Luego, se dictó la ley 27.150 (B.O. 18/06/2015) que estableció la implementación progresiva del código aprobado por la 27.063 (cfr. art. 1) y que aquél entraría en vigencia, en el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1/3/16 y, en el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral antes mencionada (cfr. art. 2).

Por otro lado, mediante el decreto 257/2015 (B.O. 29/12/2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el nuevo código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Posteriormente, a través del decreto 118/2019 (B.O. 8/2/2019), se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la 27.482, bajo la denominación "Código Procesal Penal Federal" -en adelante, C.P.P.F.-.

Finalmente, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, en fecha 26/3/2019, fijó como fecha de inicio de la implementación para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el día 10/6/2019.

Además, recientemente, la mencionada Comisión Bicameral dictó la resolución 2/2019 (B.O. 19/11/19) por la



cual, entre otras cosas, dispuso implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del C.P.P.F. a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (cfr. art. 1).

IV. Ahora bien, más allá de que la implementación del mencionado código -a excepción de los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222- se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (cfr. ley 27.150, decreto 257/2019 y resol. 2/19; de momento, aquél es aplicado desde el 10/06/2019 en la jurisdicción de Salta y Jujuy), tanto dicha normativa como la ley de fondo en cuestión se encuentran vigentes y las partes pueden invocar los derechos allí consagrados. Es que, aun antes del dictado de la resolución 2/19, una interpretación distinta a la aquí sostenida -por la que se sostenga que la operatividad del inc. 6 del art. 59 del C.P. depende de que el C.P.P.F. se encuentre implementado en la jurisdicción de que se trate-, habría afectado el principio de igualdad ante la ley. Esta conclusión armoniza, a mi juicio, de la mejor manera las normas en trato y, a su vez, resulta más beneficiosa para el imputado y, por ende, acorde al principio *pro homine* de raigambre constitucional.

Además, no debe perderse de vista que la progresividad en la implementación del C.P.P.F. se funda en las dificultades de organización de las estructuras propias del sistema adversarial que la nueva legislación procedimental pudiera acarrear, y que no se vinculan con el instituto aquí sometido a estudio.

~~En efecto, en la reciente resolución 2/19 antes~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

mencionada, por la que se dispuso implementar, entre otros, el art. 34 del C.P.P.F., se consideró justamente que dicha norma no resulta incompatible con el sistema procesal establecido por la ley 23.984, toda vez que regula "(e)l camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal".

En ese sentido, cabe señalar que si bien el art. 4 de la ley 27.063 establece que el Código aprobado por el art. 1 de aquella será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, no sólo por una resolución posterior se consideró, como ya se señalara, que el art. 34 del mencionado ordenamiento procedimental no resulta incompatible con el sistema procesal establecido por la ley 23.984, sino que además, en el caso, se trata de una interpretación más provechosa para el imputado que, en consecuencia, corresponde aplicar retroactivamente en tanto por aquél se regula el ejercicio de la conciliación en el marco de un proceso penal, como causal extintiva de la acción prevista por el código sustantivo.

De esa manera, se concluye que la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en el C.P.P.F.

Sin embargo, se advierte en el presente supuesto que el *a quo* aplicó el inc. 6, soslayando lo previsto en las leyes procesales correspondientes tal como lo dispone la mencionada norma.

En efecto, el art. 34 del mencionado código procedimental establece que "(s)in perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y



la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes." Sin embargo, el magistrado de la instancia anterior, apartándose de la referida reglamentación, fijó "reglas mínimas" para la aplicación del art. 59, inc. 6 del C.P. a casos de delitos fiscales y entendió que aquellas se encontraban cumplidas en este proceso.

Consecuentemente, la decisión adoptada, en lo que a este aspecto se refiere, no resulta una derivación razonada del derecho vigente sino que, por el contrario, representa una conclusión desprovista de fundamentación, tal como afirmó la parte impugnante.

V. No obstante lo antes señalado, en punto a la alegada existencia de un régimen especial que reglamenta de manera autónoma y diferenciada la extinción de la acción penal por cancelación de las obligaciones, de manera preliminar, cabe recordar que el art. 4 del C.P. prevé que "Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario."

Una primera conclusión que se extrae de la norma antes citada es su objetivo estrictamente ordenador. Al respecto, la doctrina ha explicado esa función en base a que "(e)l ordenamiento represivo argentino no se circunscribe únicamente al Código Penal, sino que forman parte del mismo una gran cantidad de leyes especiales [...] que regulan institutos de exclusiva naturaleza penal, como así también otras que rigen cuestiones de índole civil, comercial, administrativa, laboral, tributaria, etc., que contienen

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

disposiciones de carácter punitivo" (D'Alessio, Andrés J. y Divito, Mauro A.; *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, 2a ed. 3a reimp., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2013, Tomo I, págs. 53/54).

Además, en cuanto al concepto de "leyes especiales" se profundizó que "(c)onstituyen leyes penales especiales la de estupefacientes (23.737) y el Régimen Penal Tributario (24.769), entre muchas otras [...]" (ib., p. 54) y por último se interpretó que "(d)el propio texto del artículo se desprende claramente que las disposiciones de este Código se aplicarán a las leyes especiales cuando éstas no dispusieran lo contrario" (ib., p. 56).

Con esas aclaraciones, y de acuerdo a doctrina especializada en la materia, debe agregarse que "(n)o existen dudas que '...el Derecho penal tributario constituye un Derecho penal especial... cuyas figuras infraccionales y delictuales desplazan, por razón de especialidad a las propias del Derecho penal común, descritas en la parte especial del Código Penal. Ello sin menoscabo de que, en tanto Derecho penal especial, devienen de aplicación las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición en contrario de las normas penales tributarias...' (...)" (Bienati, María Lucila, "La extinción de la acción penal por pago [...]", en Rubinska, Ramiro M. y Schurjin Almenar, Daniel -coord.-, *Derecho Penal Económico Tomo II*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, 1ª e., p. 2076, con cita de Corti, A. H. M., "Acerca de la política punitiva y de la llamada condición objetiva de punibilidad en los delitos tributarios y previsionales de la Ley 24.769", publicado en Grabivker, M. A. -dir.-, *Derecho Económico*, Suplemento Especial La Ley, Buenos Aires, febrero de 2004 p. 39 y ss. Confr., asimismo, las referencias al principio "lex specialis" por Maier, J.



B., en *Derecho Procesal Penal*, T.1, Fundamentos, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 221 y ss.).

Sentado lo antes expuesto, cabe señalar que el Régimen Penal Tributario -texto según ley 26.735, que se encontraba vigente a la fecha de comisión del hecho investigado-, como materia especial aplicable al caso, contemplaba una excusa absolutoria referida a la regularización espontánea de las obligaciones evadidas.

En efecto, por el art. 14 de la ley 26.735 (B.O. 28/12/2011) se sustituyó el art. 16 de la ley 24.769 -que rezaba "(e)n los casos previstos en los artículos 1° y 7° de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio (...)"-, por el siguiente: "El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él."

Es decir que, en un primer momento, el Régimen Penal Tributario establecido por ley 24.769 preveía una causal de extinción de la acción penal que luego fue sustituida por una excusa absolutoria a través de la modificación introducida en virtud de la ley 26.735.

De la lectura de dicha prescripción en contraste con el inc. 6 del art. 59 del C.P., se advierte que el Régimen Penal Tributario aplicable al suceso objeto de imputación contempla un modo particular de alcanzar la ~~exención de responsabilidad penal, la cual puede tener lugar~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

en las circunstancias precisadas por aquella norma.

De ese modo, la regularización espontánea de la situación del sujeto obligado resulta equiparable, en términos de las consecuencias prácticas del mismo, a la reparación integral del perjuicio ocasionado, circunstancia que permite concluir que, con respecto a la cuestión analizada, se encontraba vigente un régimen que, por especialidad y oposición, desplaza al general establecido por el art. 59, inc. 6 del C.P., por aplicación del art. 4 del mismo cuerpo normativo.

La interpretación contraria -que justamente efectúa el juez de la instancia anterior- vaciaría de contenido al art. 16 de la ley 24.769 en tanto el inc. 6 del art. 59 del C.P. exige menos requisitos a fin de extinguir la acción penal que el Régimen Penal Tributario -texto según ley 26.735 vigente al momento del hecho- a fin de eximir de responsabilidad penal al imputado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, a cuyo efecto una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual aquélla forma parte, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 303:917; 310:464, considerando 9°, entre otros).

Es de destacar en esta línea que al momento de dictarse la ley 27.147, que incorporó el inc. 6 del art. 59 del C.P., se encontraba vigente el art. 16 de la ley 24.769, el cual no fue derogado por el legislador. Por ende, resulta adecuado concluir que, en materia de delitos tributarios, aquél procuró mantener un régimen especial diferente al



incorporado al código de fondo pues, en caso de haber pretendido que rigieran todas las disposiciones generales sobre extinción de la acción penal a esta materia, le hubiese bastado con suprimir la norma específica del art. 16.

A ello se agrega que por el mensaje del Poder Ejecutivo n° 379/2010, por el cual se remitió al Congreso de la Nación el proyecto de ley que terminó sancionándose bajo el n° 26.735, mediante la cual se modificó la 24.769, se expresó, en lo que aquí interesa, que *“(s)e dispone la sustitución del Artículo 16, acentuando la percepción de riesgo al eliminarse de la ley el instituto de la extinción de la acción penal -por única vez- mediante el pago del importe evadido. A los fines de incentivar el cumplimiento espontáneo de los contribuyentes, se incorpora una causal absolutoria, dejando exento de responsabilidad penal al obligado que regularice espontáneamente su situación, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.”*

Además, de las versiones taquigráficas de las reuniones llevadas a cabo en las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación se desprende que la intención legislativa fue eliminar el instituto de la extinción de la acción penal por pago (cfr. los dichos del senador Guastavino, y diputados Albrieu y Heller) y sustituirlo, como se dijo, por una causal de exclusión de la responsabilidad penal sujeta a la espontaneidad del pago.

Por lo demás, el Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), posterior a aquella que sustituyó el art. 59 del C.P., mantuvo un sistema especial -de extinción de la acción

~~penal en punto a ciertos delitos que allí se prevén-~~ (cfr.

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

art. 16 del nuevo régimen), lo que también demuestra inequívocamente que, en materia penal tributaria y en cuanto al mencionado aspecto, el legislador no pretendió que se esté a las disposiciones generales del Código Penal.

En punto a la posibilidad de extinguir la acción penal mediante la regularización de obligaciones tributarias legislada por la ley 27.260, se advierte una contradicción en la premisa sostenida por el *a quo* en tanto justamente la mencionada norma incorporó un régimen especial y excepcional que permitía regularizar ciertas obligaciones -se encontraban exceptuados los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo- vencidas hasta determinada fecha (31/05/2016) cumpliendo determinados requisitos y hasta una fecha también estipulada (31/03/2017).

Es decir que a fin de extinguir la acción penal, el legislador, no obstante la existencia de la causal genérica incorporada al inc. 6 del art. 59 del C.P., sancionó con posterioridad una normativa particular contenida en la ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) en relación a las acciones penales tributarias que, de aceptarse la interpretación del juez de la anterior instancia -es decir, que resulta de aplicación el mencionado inc. 6-, habría resultado innecesaria.

De ese modo, toda vez que la regla en materia de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus conceptos, de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales (cfr. Fallos 297:142, 299:93, 302:1600, 304:937, entre mucho otros), deviene arbitraria la interpretación efectuada por el juez *a quo* en tanto pretende sostenerse en afirmaciones aparentes respecto de la normativa



aplicable, sin dar cuenta de su valor sistemático, desvirtuándola y volviéndola inoperante, circunstancia que descalifica la decisión recurrida como acto jurisdiccional válido e impone su anulación.

VI. Por las razones antes expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación introducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; y, en consecuencia, anular la resolución dictada por el juez a quo, debiendo remitirse el legajo a la instancia de origen a fin de que se emita un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos expuestos.

Tal es mi voto.

*El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:*

I. Que habremos de adherir a la propuesta del juez Daniel A. Petrone, quien inaugura el Acuerdo, por las consideraciones que a continuación expondremos.

II. Liminarmente, es necesario poner de relieve que la decisión recurrida fue adoptada dentro de un contexto normativo parcialmente distinto al que se presenta en la actualidad, habida cuenta de que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal -en adelante C.P.P.F.-, mediante resolución 2/2019 (B.O. 19/11/2019), tornó operativos determinados institutos a fin de evitar desigualdades en la implementación de la nueva ley procesal, entre los que pueden señalarse diferentes herramientas para la solución de conflictos.

Al respecto, y en lo que al caso interesa, el aludido organismo sostuvo que *"(e)l artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del MINISTERIO PÚBLICO procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a*

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

la paz social. Que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga de trabajo. Que los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6º del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes."

Asimismo, valoró que "(r)esulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos. Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.- Que, por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5º del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal."

De otra parte, sobre el nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 -B.O. 10/12/2014-, texto ordenado con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, aprobado por



el decreto 118/2019 -B.O. 08/02/2019-) debemos poner de resalto que determina la adopción de un sistema acusatorio adversarial, que asegura una división de roles y pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la promoción y conducción de la investigación y disposición, en ciertos casos, de la acción penal.

III. a. Ahora bien, es conocida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto dispone que *"(s)i en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir"* (Fallos: 325:28, 331:2628 y 339:343, entre otros).

En el *sub examine*, el Tribunal de mérito para resolver la incidencia empleó la causal de extinción que prevé el art. 59, inc. 6º del Código Penal -en adelante C.P.-, que reza: *"La acción penal se extinguirá: (...) 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes"*.

Sobre "las leyes procesales correspondientes" a las que se refiere la norma citada precedentemente, debemos señalar que el novel código procesal y, en especial, el artículo 34, que ha sido implementado en todo el territorio nacional por la mencionada Comisión Bicameral, y que viene a perfeccionar la fórmula de extinción ya mencionada, sellando, además, las discusiones de la jurisprudencia y doctrina sobre la operatividad de la causal prevista en el art. 59, inc. 6 del C.P.

También es cierto que existe una falta de ~~regulación autónoma del instituto de "la reparación integral~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

del perjuicio", ya que el nuevo código procesal en la materia sólo ha establecido pautas para el acuerdo conciliatorio entre la víctima y el imputado.

Por ello, una primera interpretación que podría dársele sería la de considerar que, como método alternativo de resolución de conflictos al igual que la conciliación y de acuerdo al espíritu de la resolución 2/2019, la conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes que requiere "la reparación integral del perjuicio" puede encontrar, de momento, cauce bajo las pautas que prevé el instituto del art. 34 del C.P.P.F.

Ahora bien, la mentada norma procesal estipula que *"(S)in perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes."*

b. El trámite del incidente exhibe que tras la presentación inicial de la defensa de Héctor José Serrudo y del Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A., el juez solicitó a la División Técnico Jurídica de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Grandes Empleadores de la AFIP-DGI que informe si la contribuyente ha regularizado la deuda contraída (ver fs. 1/5).

Con esa información anexada, solicitó la opinión al Fiscal General, quien brindó diferentes razones para argumentar de manera desfavorable el pedido de la defensa (fs. 22/25).



A posteriori, el juez del Tribunal *a quo* fijó una audiencia a la que únicamente concurren el imputado, su defensor y los representantes del ente fiscalizador. El Fiscal General realizó una presentación por escrito en donde expuso su imposibilidad de acudir, no obstante remitirse a los fundamentos que había expuesto precedentemente (fs. 26, 32 y 36).

Durante la audiencia, el organismo recaudador AFIP-DGI, por medio de sus representantes, sólo precisó acerca de la deuda contraída que generó la denuncia penal y la posterior regularización. El abogado defensor reeditó los argumentos de su presentación inicial y solicitó que se haga lugar a su planteo (fs. 37/38).

Seguidamente, el magistrado de la anterior instancia, antes de emitir su decisión, mediante decreto de fecha 7 de junio de 2019 sostuvo: *"Previo a resolver, fíjese el plazo de tres (3) días a fin de que los imputados Héctor José SERRUDO y 'Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.' manifiesten en forma expresa si desisten de iniciar toda acción judicial futura contra el Estado en orden a los hechos por los que fueran requeridos. En caso de silencio, se entenderá que no media tal desistimiento"* (fs. 40).

Tras ello, el 27 de junio de 2019, proveyó: *"En atención al tiempo transcurrido desde la notificación cursada a fs. 40 y, atento al silencio guardado, cítese al imputado Héctor José SERRUDO, junto a su letrado defensor, a fin de que comparezcan en el plazo de 24 horas ante este Tribunal, a primera audiencia. A tal fin líbrese cédula electrónica a la defensa"*. Al día siguiente, el imputado y su defensor a través de una presentación por escrito manifestaron la voluntad de desistir de iniciar algún tipo de acción judicial futura contra el Estado (fs. 41 y 42).

~~Finalmente, y aún fuera del plazo que el propio~~

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

juez fijó, se tuvo presente el desistimiento aludido (fs. 43).

c. Sentado cuanto precede, observamos que el tribunal *a quo* para arribar a la solución que se encuentra recurrida se apartó de las pautas, condiciones y objetivos que persigue la mencionada norma procesal y ha determinado inaudita parte una serie de "reglas mínimas" para tener por cumplida "la reparación integral del perjuicio".

Como hubimos de señalar, las condiciones que improvisó como reglas no cumplen -siquiera mínimamente- con el escenario que plantea el art. 34 del C.P.P.F., y advertimos, además, que el juez adoptó un rol que contraría, tal como lo ha señalado reiteradamente el Fiscal General durante esta incidencia, el cambio de paradigma que pregona el nuevo texto procesal, en el que se transfirió exclusivamente al Ministerio Público Fiscal la promoción y disposición de la acción penal.

Sobre este último tópico, observamos que la Fiscalía de instancia brindó una opinión desfavorable al serle consultada y que la resolución impugnada no la ha examinado en su totalidad.

Esencialmente, advertimos que el fallo impulsó la aplicación de un instituto alternativo para la resolución de conflictos pero omitió tratar el argumento del fiscal en cuanto a que se realizó un análisis parcial y aislado de la norma sin tomar en consideración la participación y conformidad que debe prestar el representante del Ministerio Público Fiscal, y que el dispositivo fue aplicado fuera del marco legal y del diseño institucional para el que fue creado.

También observamos que la resolución sólo brindó argumentos mínimos y parciales para desechar la crítica



esbozada por el Fiscal relativa a qué tipos de delitos procura alcanzar la norma procesal que aplicó.

En tal sentido, de tomar en consideración la letra del art. 34 del C.P.P.F., en cuanto prescribe “los delitos con contenido patrimonial sin grave violencia en las personas”, se advierte, *prima facie*, que aquellos refieren a los previstos en el Libro segundo, Título VI del C.P. (Delitos contra la propiedad), mas no a los delitos tributarios, cuyo bien jurídico tutelado difiere íntegramente (principalmente hacienda pública en un sentido dinámico), en tanto, en contraposición con aquéllos, apuntan, desde una faz dinámica, a asegurar la actividad económica financiera del Estado en lo pertinente a la recaudación y gasto público.

Por lo tanto, tales consideraciones configuran un supuesto de arbitrariedad que priva de efectos a la decisión impugnada e impone su anulación.

Es mi voto.

*La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:*

Que habré de adherir a la solución propiciada por el señor juez que lidera el acuerdo consistente en hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, por compartir en lo sustancial los fundamentos del punto V de su voto.

Ello así toda vez que del estudio del decisorio recurrido se evidencia la falta de fundamentación en orden a la omisión de consideración de las reglas de extinción de la acción establecidas en la ley penal tributaria.

En efecto, la norma referida prevé los supuestos de extinción de la acción penal por pago total e incondicional de las obligaciones fiscales por las que un contribuyente pudiera encontrarse investigado (art. 16 de la ley 24.769; hoy regulado en el art. 16 del actual Régimen Penal Tributario, texto según ley 27.430).

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Cámara Federal de Casación Penal

Al respecto, resulta aplicable al presente caso lo que he sostenido *in re* "**Mallo Huergo, Ricardo Nicolás s/ recurso de casación**" (causa n° CPE 44/2017/T01/3/CFC2 de esta Sala I, reg. 889/19, rta. el 03/06/19), en cuanto a que **"Frente a la regulación concreta de la ley especial de los requisitos, oportunidad y efectos de la aceptación y cancelación total de las obligaciones evadidas, la decisión del magistrado de apartarse de dicha norma y hacer aplicación de la norma general estatuida en el Código Penal, en cuanto dispone en su art. 59 inciso 6° la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio, en menoscabo del principio de especialidad, se encuentra desprovista de cualquier tipo de argumentación que la justifique, lo que la tacha de arbitrariedad y la descalifica como acto jurisdiccional válido"**.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal, anular el decisorio puesto impugnado y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 470, 471, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación introducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; y, en consecuencia,



ANULAR la resolución de fs. 44/51, debiendo remitirse el legajo a la instancia de origen a fin de que se emita un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos expuestos (cfr. art. 471, 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas de la C.S.J.N.) y téngase por cumplida la manda prevista por el art. 400 del C.P.P.N.

Oportunamente, remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.1

Ana María Figueroa

Daniel Antonio Petrone

Diego G. Barroetaveña

Ante mí:

Fecha de firma: 13/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33280307#257272298#20200313095833372



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 649/2017/TO1/5

//nos Aires, 28 de julio de 2020.

Por recibido el presente incidente en formato digital, proveniente de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, y déjese constancia de ello en las actuaciones principales.

Certifique la Sra. Actuaría si la defensa interpuso recurso extraordinario contra el decisorio que obra agregado precedentemente.

Fecho, notifíquese a las partes el mentado decisorio y lo aquí dispuesto.

Ante mi

NOTA: Se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo LOSADA dictó el presente de manera remota, ello por hallarse dispensado de concurrir personalmente al Tribunal, conforme Acordada 27/20 CSJN. Secretaría, 28 de julio de 2020.

En la misma fecha se efectuó la certificación ordenada. Conste.-

En /07/2020 se cursaron notificaciones electrónicas a las partes. Conste.-

Sr. Presidente:



#33280307#262713054#20200728095630308



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 649/2017/TO1/5

Informo a V.E que, de la compulsu del Sistema Informático Lex

100, surge que la defensa no interpuso recurso extraordinario contra el decisorio que obra agregado precedentemente, encontrándose firme la aludida decisión. Es todo cuanto informo. Secretaría, 28 de julio de 2020.



#33280307#262713054#20200728095630308